

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000190-2025 DE MIERCOLES, 03 DE ABRIL DE 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ANTECEDENTES

Que mediante la correspondencia con código de registro **EXT-AMC-24-0130243** de fecha 01 de octubre de 2024, **ANONIMO** presentó queja en contra de la **Terraza Las Vegas** en los siguientes términos:

*“(...) Buenos días señores Establecimiento Público Ambiental,
Me comunico con ustedes para poner una queja contra el establecimiento Terraza Las Vegas por contaminación auditiva ubicado en el barrio el Educador en la Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador. El establecimiento Terraza Las Vegas todos los días de lunes a domingo coloca la música en muy alto volumen afectando la tranquilidad del vecindario. Por lo tanto, solicito ustedes señores del EPA vengan a revisar está situación.
De antemano agradezco la atención prestada (...)”*

A través del auto **EPA-AUTO-1671-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, este **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL** resolvió iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte de la **Terraza Las Vegas** ubicada en la siguiente dirección el barrio el Educador, Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador, Cartagena de Indias.

Por medio del oficio **IUS - E-2025-690443-0178** de fecha 23 de enero de 2025 la Dra. **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ URIBE**, en calidad de Asesora - Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, solicita lo siguiente:

“(...)En ejercicio de las facultades que le asisten a este Ministerio Público en particular las referidas a las labores preventivas dispuestas en la Constitución Política en el Art. 277 numerales 1, 3, 5, 7 y 9 y el Decreto 262 de 2000 Art. 76B. Numeral 2, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021, se adelanta la presente actuación de carácter preventivo.

En virtud de lo anterior, desde este despacho me permito solicitarle se sirva informar cuales han sido los tramites adelantados para atender la denuncia en la que ciudadano manifiesta lo siguiente:

*“Desde el 29 de septiembre de 2024 presenté la siguiente queja vía email...
Establecimiento Público Ambiental, Me comunico con ustedes para poner una queja contra el establecimiento Terraza Las Vegas por contaminación auditiva ubicado en el barrio el Educador en la Calle 5 con carrera 76 esquina, punto de referencia Supertienda El Educador, (con radicado EXT-AMC-24-0130243)...
Hasta la fecha el EPA Cartagena no ha dado solución al problema”
Enviar respuesta dada a al ciudadano.
Solicito enviar respuesta con sus respectivos soportes al correo electrónico dchernandez@procuraduria.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio. (...)”*

A través del **EPA-OFI-000267-2025** de fecha 23 de enero de 2025, esta entidad dio respuesta a la Dra. **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ URIBE**, informándole sobre las actuaciones desplegadas.

Seguidamente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA en fecha 08 de febrero de 2025 realizó visita de inspección técnica en el establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en el Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c- 5 Piso 1, Cartagena, con el objeto de verificar las posibles afectaciones por contaminación auditiva en el sector, producto del uso de artefactos sonoros en las áreas internas del establecimiento.

Que a partir de la anterior visita, la descrita Subdirección emitió el concepto técnico **EPA-CT-0000090-2025** de fecha 12 de febrero de 2025, donde entre otras cosas, se expresa lo siguiente:

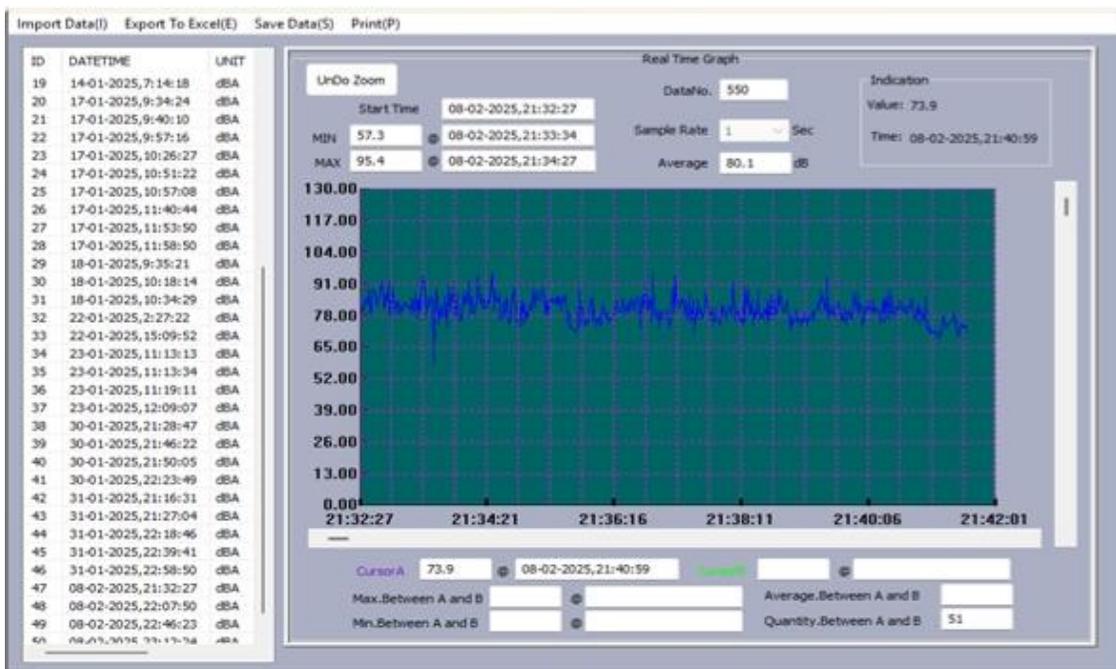
“El establecimiento presuntamente esta generando contaminación auditiva en el sector que es de uso residencia tipo MIXTO 2, en el cual se encuentra prohibida este tipo de actividad de comercio 3, además no cuenta con la infraestructura adecuada ya que es un establecimiento completamente abierto, en el cual es imposible contener las emisiones que producen con el potente artefacto sonoro tipo turbo con el que cuentan.

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

Cabe recalcar que, aunque los aspectos se generan en una zona de uso MIXTO 2, trasciende a subsectores aledaños que se encuentran a pocos metros del establecimiento, 0627 de 2006 Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita se encontraba emitiendo ondas sonoras que traspasaban los límites de la propiedad, y a la tabla 2 de la resolución 0627 de 2006 no fue posible tomar los 15 minutos de sonometría que establece la norma, debido que al notar la presencia de funcionarios del EPA CARTAGENA, apagaron de inmediato el artefacto sonoro.

La visita fue atendida por LUIS DIAZ con CC 20356634 en calidad de administrador.



TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS
 Dirección: EL EDUCADOR CRA 76 N 0 46C-5 PISO 1
 Fecha + hora: 08/02/25
 Sonómetro: 210500280

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

77.7	79.7	81.0	74.3	83.5	83.5	79.5	77.8	77.3	76.3				
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				

Extremos Máx 83.5 Mín 74.3 LAeq 80 dB(A) Tiempo total 10 minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Extremos Máx Min LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DiMenCas

L90 76.5 dB(A)

Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual
 Por Tonalidad Por Tonalidad
 Por Impulsividad Por Impulsividad

Ruido Ambiental 76.5 Ruido Residual 80 Ruido de la Fuente 77.4 dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 08/02/2025

Max: 83.5 dB(A):

Min: 74.3 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 09:32 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:42 pm

Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008

Tiempo de Medición: 10 Minutos. No fue posible tomar los 15 minutos que establece la norma debido a que el establecimiento al notar la presencia de funcionarios del EPA CARTAGENA apagaron inmediatamente el equipo sonoro.

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 m de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de artefactos sonoros los cuales están instalados en el área externa del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado. Resultado de la Medición: 77.4 dB(A).

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS, su razón social es MACHACON BOSSIO YUNEILIS MERCEDES identificado don NIT 1048935853-4, que se encuentra ubicado en el barrio EL EDUCADOR CRA 76 N 0 46C-5 PISO 1., por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS, al momento de la visita de inspección y de acuerdo con la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido con valor promedio de 77.4 dB(A), que trasciende al exterior sobrepasando los límites permisible de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 2006.
2. La emisión de ruido que genera el establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS trasciende al subsector que se encuentra a pocos metros el establecimiento según lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 "Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".
3. El establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS se debe de abstener de usar el artefacto sonoro tipo TURBO, debido a que el establecimiento no cuenta con sistemas de atenuación de ruido o control que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006, para su uso de equipo sonoros debe dar cumplimiento al Art 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata al establecimiento comercial TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agentecontaminantecomoloeselruidoy Literal"b",numeral1delartículo33dela Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia")".

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a **YULEINIS MERCEDES MACHACON BOSSIO**, identificada con CC 1.048.935.853-4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c- 5 Piso 1, Cartagena, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-0000090-2025**, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 "Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena", que ordenó: "DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-0000090-2025 de fecha 12 de febrero de 2025**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a **YULEINIS MERCEDES MACHACON BOSSIO**, identificada con CC 1.048.935.853-4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c- 5 Piso 1, Cartagena, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-0000090-2025 de fecha 12 de febrero de 2025**, así:

"(...) 3. El establecimiento comercial **TERRAZA ESTANCO BAR LAS VEGAS** se debe de abstener de usar el artefacto sonoro tipo **TURBO**, debido a que el establecimiento no cuenta con sistemas de atenuación de ruido o control que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos por la resolución 0627 de 2006, para su uso de equipo sonoros debe dar cumplimiento al Art 44, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995"

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

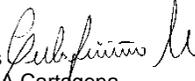
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso a **YULEINIS MERCEDES MACHACON BOSSIO**, identificada con CC 1.048.935.853-4., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TERRAZA Y ESTANCO LAS VEGAS DEL EDUCADOR**, ubicado en Barrio El Educador Cra 76 N 0 46c- 5 Piso 1, Cartagena, al correo electrónico yuleinismachacon2024@hotmail.com del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 